

SEÑOR:

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE

Att. Dr. JONATAN GALLEGU VILLANUEVA

E. S. D.

Correos demandadas: njudiciales@invias.gov.co
utdvvcc@hotmail.com
njudiciales@mapfre.com.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificaciones@gha.com.co

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2025.
RADICACIÓN: 76001333300420170023100
REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: YAMILET JIMENEZ BELLAIZA y OTROS
DEMANDADAS: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS y UNIÓN TEMPORAL DE
DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

HAROL ANTONIO ERAZO DIAZ, abogado en ejercicio de condiciones civiles ya conocidas en el proceso de la referencia, a usted, con el debido respeto me dirijo en calidad de apoderado de la parte demandante; con el objeto de interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia del 25 de junio del año que avanza, de conformidad con los siguientes argumentos.

I. HECHOS RELEVANTES:

1. El día 18 de diciembre de 2015 falleció el señor LUIS FERNANDO OSORIO COBO, tras colisionar con un camión tipo furgón de placas SMP-252 que permanecía sin señalización adecuada en un tramo vial cuya pertenencia y mantenimiento de la misma se encuentra en cabeza de las demandadas.
2. El tramo donde ocurrió el siniestro vial, kilómetro 16+330, en el sentido Cali–Palmira, en el sector del Peaje CIAT, se encontraba bajo la responsabilidad de mantenimiento, señalización y vigilancia por parte de la **Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca**, en virtud del contrato de concesión No. 005 de 1999.
3. Una vez transcurrió en normal forma el proceso bajo la radicación arriba mencionada, el Despacho A Quo procedió a dictar la Sentencia el 25 de junio del año que avanza, denegando las pretensiones de la demanda.

4. El despacho esboza como fundamento de la denegación y da por sentado sin estarlo, de que el vehículo causante del siniestro tuvo dos averías mecánicas según el reporte de atención; sin embargo, no advierte el Despacho que, esos documentos que las demandadas presentaron como prueba de atención para librar su responsabilidad, no los exime de la misma y le atribuye responsabilidad a este procurador por no tachar de falso dicho documento, cuando la tacha de falsedad obedece, según lo presenta el Despacho es respecto de la suscripción de documento que le fuere atribuido a los demandantes; por lo que, no siendo este el caso y no demostrando con ello que hubieren estado atentos a la solución del inconveniente mecánico del vehículo y de la labor de vigilancia y estado despejada de la vía, los hace responsables por omisión.

5. Ahora bien, queriendo demostrar que sí hubo una primera llamada para una avería mecánica, y que no fue así para una segunda con un recorrido de 1.3 Kms posteriores, no alcanzan a probar tal exculpación, pues si el conductor llamó en primera instancia lo hubiera hecho en la segunda; por lo tanto, pretendieron demostrar la atención oportuna del vehículo cuando no lo fue así; pues desde las 21:15 que finalizó la supuesta primera atención y el recorrido de 1.3 Kmts, en comparación con la hora del siniestro, transcurrieron más de una (1) hora y treinta (30) minutos, siendo este demasiado tiempo en un sector tan corto, poco recorrido y a escasos 50 metros del Peaje CIAT que administra y opera la demandada.

6. Desconoce el Despacho que los testigos aportados no mencionan en momento alguno que hubieren visto atendiendo el vehículo por parte de mecánicos del operador de la vía y según ellos pasaron de forma supuesta dentro del lapso en el que se menciona en el informe de atención; omisión esta que no valora el despacho en procura de establecer también la veracidad del informe.

Con base en los anteriores argumentos, es claro evidenciar que la sentencia adolece de error de valoración probatoria, pues al manifestar que no se probó la hora exacta de la supuesta segunda avería mecánica es también desconocer el interregno de 1.3 kilómetros entre la supuesta primera avería y la segunda avería. Es desconocer también el informe de los investigadores y el médico legista que establecieron la hora de la muerte a las 22:40 de la noche, hora en que sí se determina la hora en que el vehículo ya se encontraba mal estacionado y sin señalización alguna.

Ahora bien, el operador de mantenimiento, vigilancia y adecuación de la vía, no está solamente para operar frente a los llamados de los usuarios de la vía o de que se les indiquen estas alertas para proceder a intervenir, no es así, ellos deben estar haciendo monitoreos constantes del estado de las vías, iluminación, baches y vehículos varados o accidentados; su intervención no es a ruego, no es pasiva, sino que debe ser activa, de un constante monitoreo; y en un tramo tan corto como lo es la recta Cali – Palmira, esa hora y media entre la supuesta primera avería y la segunda avería es más que tiempo suficiente para que la administradora de esa vía se hubiere percatado de esa irregularidad y la hubiere intervenido, que si era

posible corregirla en ese momento entonces disponer de la señalización suficiente y necesaria para haber evitado ese siniestro; y, si no era posible corregirla, entonces, levantar el vehículo en las grúas y ponerlo en el taller o un lugar seguro para ellos y los viajeros.

Con este pronunciamiento el Despacho exculpa a las demandadas y envía un mensaje negativo a las administradoras y mantenedoras de las vías en el país, indicándoles que pueden permanecer inmóviles esperando la llamada de auxilio o reporte de un buen ciudadano, cuando su obligación es activa en ejercicio del control, administración, recuperación, mantenimiento y vigilancia de la vía en general y no sólo para ser eficientes en el cobro de los peajes; que si bien no tienen el suficiente personal por mala economía y el ineficiente servicio, deben de disponer de cámaras de monitoreo de la vía en beneficio y cuidado de los viajeros, así como tienen inundada de cámaras las estaciones de peaje para vigilar el no pago del peaje y el conteo de los vehículos que transitan para calcular con eficiencia y de forma milimétrica, cual fue su ganancia del día a día; pues no, estos operadores no están solamente para esa función, sino que, ante todo, para brindar seguridad a los transeúntes y usuarios de las vías.

Lo que se ha demostrado es que existe una responsabilidad objetiva por omisión en el deber que los obliga al control del riesgo en los corredores viales conforme a la Constitución Política y tal como lo señala la Sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 9 de febrero de 2017 en expediente 44613, en donde manifiesta que es responsabilidad de la administración atender los riesgos previsibles en las vías y bienes públicos, cuya omisión los hace responsables en las vías bajo concesión y su mantenimiento regular. Ahora bien, esa omisión de mantenimiento no obedece solamente a la reparación de baches y cambio de capa asfáltica, sino también, a la omisión de vigilancia y monitoreo de las vías.

Este pronunciamiento que se impugna atenta contra el principio constitucional de protección de la vida y que la falta de acción o la omisión y la reacción oportuna ante un vehículo mal estacionado y sin señalización alguna configura la omisión imputable, aunque esta fuere causada por un tercero.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia del 13 de octubre del año 2021, en expediente bajo Radicación No. 73001-23-31-000-2011-00514-01 manifestó: *“Cuando la administración tiene capacidad operativa de intervenir y no lo hace, aun en presencia de terceros, responde por el daño por falla en el servicio.”*.

La sentencia apelada es violatoria del régimen de responsabilidad extracontractual del estado a que se refiere el artículo 90 de la C. Política, así como de sus agentes.

Es con base en los anteriores argumentos que le solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Revocar en su totalidad la Sentencia del 25 de junio del año 2025 y en su lugar acceder a todas y cada una de las pretensiones invocadas.

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'H' and 'A' followed by 'Erazo Diaz'.

HAROL ANTONIO ERAZO DIAZ

CC. No 10'591.883 de M/deres (C)

T.P. No 73332 del C. Sup. De la Jud.